

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E.S.D.

Asunto: Contestación Excepciones de Fondo

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 15-572-31-84-001-2021-00252-00
DEMANDANTE : **KELLY JINETH PAREDES CASTRO**
DEMANDADO : **ANDRES FERNANDO OLAYA VESGA**

Antes de entrar a pronunciarme acerca de las excepciones, es preciso indicar con todo respeto al despacho acerca de la carencia de las firmas en el poder por medio del cual se confiere el poder al abogado litigante, pues al hacer el traslado de la contestación y los anexos se observa que el poder carece de las firmas y no se avizora firmas digitales por lo que la contestación carecería de valor, diferente cuando ya se encuentra reconocido y en el transcurso del proceso actúe sin necesidad de firma, pues ya se ha reconocido y enmarcado su dirección.

La **firma** tiene por fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

No es lo mismo firmar un documento en papel con bolígrafo, escanearlo y enviarlo por correo que recurrir a una plataforma especializada de creación de firmas electrónicas.

Sin embargo, teniendo en cuenta las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, con todo respeto me permito pronunciarme acerca de las mismas de la siguiente forma:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INDEBIDO PORCENTAJE O CUOTA DE ALIMENOS SOLICITADA.

Al respecto me permito indicar que la legislación Colombiana tiene establecida el límite hasta donde se puede solicitar alimentos, para ello debemos tener en cuenta que De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional:

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación

alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y todo lo pertinente para su desarrollo integral.

Por lo que la normatividad vigente permite el límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: OBLIGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CON SUS PADRES, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

En cuanto ésta excepción, debo pronunciarme muy enfáticamente ya que efectivamente, si bien es cierto existe una conciliación en la Comisaría de Familia Zona Norte de La Dorada Caldas, No. 2021-447 la cual se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2021, no es menos cierto que se ve la artimaña a la cual fue conducida una entidad pública como lo es la Comisaría de Familia donde se llevó a cabo la mencionada diligencia, incurriendo en una posible falsedad como así lo demostraré anexando al presente la Resolución No. 100475 del 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se le concede pensión de vejez al señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, con cédula No. 10.157.973, comprobante de pago a pensionado de fecha 26 de febrero de 2021, donde se demuestra lo que percibe mensualmente entendiendo que por el amor a su hijo sus padres fueron capaces de mentir y hacer creer que son personas económicamente incapaces para llevar los gastos de la casa como alimentos, cuestión ésta reprochable por cuanto no es cierta, teniendo en cuenta que el señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, es pensionado con una asignación mensual mayor a lo que posiblemente gane su hijo, además de esto tiene vivienda propia como lo demuestro con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 106-13330 de la oficina de instrumentos públicos y privados del municipio de La Dorada – Caldas, y siempre ha visto por su señora esposa ANA DE DIOS VESGA MENDOSA.

Es claro que la demandante señora KELLY JINETH PAREDES CASTRO, siempre requirió al progenitor de sus hijos y le hizo saber su intención de accionar por cuanto de inmediato reaccionó haciendo incurrir a sus propios padres en un posible fraude procesal sin importar las consecuencias, teniendo en cuenta que su padre es pensionado con una buena remuneración y con propiedad de un inmueble donde viven y que por el contrario antes su progenitor le colaboraba al demandado apoyándolo en negocios.

Por todo lo anterior solicitaré se compulsen copias ante la autoridad competente para que se investigue el posible delito de fraude procesal, como lo estipula el Código Penal en su artículo 453, en atención a las pruebas que se allegan.

TERCERA EXCEPCIÓN: MALA FE.

Esta excepción no tiene fundamento, pues si bien es cierto aportan unos recibos de caja menor, no significa nada por cuanto la señora KELLY JINETH PAREDES CASTRO, siempre le ha dicho al progenitor que no le alcanza lo que aporta para los gastos de los menores y que por sus edades requieren más cuidado, además como se puede observar en los recibos no es puntual y da lo que quiere en el momento que le place.

Por otro lado, no tienen buena comunicación, pues el trato que le da no es el mejor, tanto así que han tenido problemas intrafamiliares en la Fiscalía, de modo que no fue posible llegar a ningún acuerdo con el demandado.

CUARTA EXCEPCIÓN: OBLIGACIÓN DE LA PROGENITORA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

De manera alguna prosperará ésta excepción, teniendo en cuenta que los menores se encuentran al total cuidado de la señora KELLY JINETH PAREDES CASTRO, quien con la ayuda de su familia y amigos le han brindado protección y cuidados de los menores, motivo por el cual accionó, por cuanto la obligación es de los padres y ha sido ella quien es dedicada a sortear las necesidades de sus hijos.

QUINTA EXCEPCIÓN INNOMINADA o GENÉRICA.

No considero ésta una excepción, pues la autoridad es autónoma y es potestativo para mirar qué pruebas son idóneas para hacer valer.

PRETENSIONES

Reitero cada una de las solicitadas en la demanda inicial y se adicionen las siguientes:

Se ordene oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que nos certifique si el señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.973, se encuentra afiliado y cual es su asignación mensual

Se Ordene lo pertinente a fin de enviar a la Comisaria de Familia de La Dorada Caldas, la información necesaria para que deje sin efectos la conciliación llevada a cabo el día 21 de octubre de 2021, donde el demandado señor ANDRES FERNANDO OLAYA VESGA, solicita conciliación con sus padres señores JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA y ANA DE DIOS VESGA MENDOSA y se fija una mesada alimentaria para personas de la tercera edad; teniendo en cuenta que solo se hizo a fin de sustraerse de un porcentaje digno de la obligación de alimentos para con sus menores hijos, ya que afortunadamente los padres del demandado tienen ingresos suficientes para su sostenibilidad y llevar una vida digna como siempre han disfrutado.

Se ordene compulsar copias ante la autoridad competente para que se investigue el posible delito de fraude procesal, como lo estipula el Código Penal en su artículo 453, en atención a las pruebas que se allegan.

SOLICITUD DE PRUEBA

DE OFICIO

Por todo lo anterior señor Juez, comedidamente me permito solicitar, se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que nos certifique si el señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.973, se encuentra disfrutando de pensión y cual es su asignación mensual vigente.

Lo solicitado es de suma importancia, teniendo en cuenta que se le puede disminuir la cuota de alimentos a dos menores de edad de escasos 9 y 3 años, y a fin de demostrar la capacidad económica del señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA.

DOCUMENTALES

Se tenga en cuenta las siguientes:

Resolución No. 100475 del 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se le concede pensión de vejez al señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, con cédula No. 10.157.973.

Comprobante de pago a pensionado de fecha 26 de febrero de 2021, del señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, con cédula No. 10.157.973.

Constancia de afiliación a Seguridad Social del señor JOSE JOAQUIN OLAYA CARMONA, con cédula No. 10.157.973, el cual se encuentra activo.

Copia de la afiliación a salud de la señora ANA DE DIOS VESGA MENDOSA, a salud como beneficiaria.

Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria 106-13330 de la oficina de instrumentos públicos y privados del municipio de La Dorada – Caldas

Del señor Juez,

DIANA ROCIO LEGRO PIRAGUA
C C. 46.643.512 de Puerto Boyacá
T.P. No. 170.532 C.S. de la J.